



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Transformado transitoriamente en

JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. N° 1100140030862021-0083200

Tomando en consideración que la demanda cumple con las exigencias previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR el presente proceso declarativo **VERBAL** (*Restitución de inmueble arrendado*) instaurado por **EDGAR ALFREDO SAAVEDRA CAMPOS y MARÍA ANSELMA CAMPOS DE SAAVEDRA**, en contra de **EDGAR GUILLERMO ALONSO INFANTE, LUIS LEONARDO ALONSO INFANTE** (arrendatarios) y **CARLOS EVELIO OCAMPO GIRALDO** (deudor solidario).

Segundo: TRAMITAR el asunto como un proceso verbal sumario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 **si se trata de una dirección electrónica**, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y **allegar las evidencias correspondientes**, y advertir en la comunicación que la notificación personal se

entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora preste caución por la suma de \$1'000.000 m/cte., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

Se reconoce personería al (a) abogado (a) **Germán Dávila Vinuesa**, como apoderado (a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

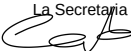


NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 060
18 DE AGOSTO 2021
de hoy _____

La Secretaria

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Civil 086
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **602390f3b6694737abcd7562c1addcc6c379dde8cc8d8139c08d71f4ea3c41f3**

Documento generado en 13/08/2021 02:03:40 PM